

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

CASO 2353-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2353-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto emitido el 24 de junio de 2021 por la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo, en la que se declaró el desistimiento tácito de una acción de protección. Este Organismo encuentra que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante al incurrir en un vicio de incongruencia frente al derecho pues no verificó el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 15 de la LOGJCC para declarar el desistimiento tácito de la acción.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

1. El 20 de abril de 2021, Flor Carolina Rodríguez López (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra de la Empresa Nacional Minera EP (“**ENAMI**”) por la conclusión de su nombramiento provisional en el cargo de asistente administrativa.¹
2. El 28 de abril de 2021, la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) convocó a las partes procesales a una audiencia.
3. El 14 de mayo de 2021, la secretaría de la Unidad Judicial sentó razón de que no se pudo llevar a cabo la audiencia por inasistencia de la accionante, pese a que los abogados de ella si asistieron a la diligencia.² Afirmó que la presencia de la accionante

¹ En su demanda, la accionante señaló que trabajó en la ENAMI desde el 31 de noviembre de 2017. Informó que el 13 de noviembre y 31 de diciembre de 2020, la ENAMI le notificó con la conclusión de su nombramiento provisional debido a la reducción del techo presupuestario. En su demanda, la accionante afirmó que la ENAMI no consideró que es una persona con discapacidad y, por lo tanto, debía aplicarse un régimen de protección especial. El proceso fue signado con el número 17159-2021-00214.

² En el expediente de la causa de origen consta la siguiente razón “RAZON: Siento por tal que no se pudo realizar la audiencia prevista en providencia que antecede debido a que NO HA COMPARECIDO LA LEGITIMADA ACTIVA SRTA FLOR CAROLINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, por lo que de acuerdo al ART 15 # 01 de la LOGJCC es importante e indispensable la comparecencia de la accionante y se toma en cuenta en la presente causa de Acción de Protección en cuanto al desistimiento tácito y tampoco ha sido justificada su inasistencia y se dispondrá mediante resolución de esta autoridad el Archivo de la presente acción en

era indispensable y que no se había justificado la falta de comparecencia a la diligencia. Por tal motivo, refirió que existió un desistimiento tácito de la acción y por lo tanto procedía declarar el archivo de la misma.

4. El 20 de mayo de 2021, la Unidad Judicial solicitó que se pasen los autos para resolver el proceso en virtud de la razón sentada por la secretaria de la Unidad Judicial.³
5. El 27 de mayo de 2021, la accionante solicitó que se fije nueva fecha y hora para que se celebre la audiencia. En dicho escrito manifestó que, por su discapacidad intelectual acreditada de 57% no puede recordar lugares y concentrarse por lo que requiere de ayuda para asistir a diligencias como la audiencia.
6. El 9 de junio de 2021, la Unidad Judicial expidió el auto mediante el cual negó el pedido de la accionante e indicó que por la condición de la accionante se debía haber solicitado que la audiencia se realice de forma telemática. Además, advirtió que no se podía modificar la razón sentada el 14 de mayo de 2021.
7. El 17 de junio de 2021, la accionante presentó un recurso de apelación en contra del auto de 9 de junio de 2021.
8. El 24 de junio de 2021, la Unidad Judicial, en observancia a la razón sentada por la secretaria de la Unidad Judicial (ver párrafo 3 *supra*), declaró el desistimiento tácito de la acción por la falta de comparecencia de la accionante a la audiencia convocada y por no haber justificado la imposibilidad de comparecer a dicha diligencia. Así, dispuso el archivo de la causa.
9. El 29 de junio de 2021, la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación presentado por la accionante y referido en el párrafo 7 *supra*.

base a la normativa legal invocada, tómesese en cuenta la comparecencia de los demás sujetos procesales, Ab. Zanafria Niquinga Cesar Oswaldo por parte de la entidad accionada Empresa Nacional Minera ENAMI IP, Dr. Bismark Moreano Zambrano, Mgs. Roberto Veloz, por parte de la Defensoría del Pueblo. Concluye siendo las 14h35.- CERTIFICO”.

³ En dicho auto, la Unidad Judicial señaló “[a]unto a la razón sentada por la señorita secretaria en la que certifica lo siguiente: ‘RAZON: Siento por tal que no se pudo realizar la audiencia prevista en providencia que antecede debido a que NO HA COMPARECIDO LA LEGITIMADA ACTIVA SRTA FLOR CAROLINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, por lo que de acuerdo al ART 15 # 01 de la LOGJCC es importante e indispensable la comparecencia de la accionante y se toma en cuenta en la presente causa de Acción de Protección en cuanto al desistimiento tácito y tampoco ha sido justificada su inasistencia y se dispondrá mediante resolución de esta autoridad el Archivo de la presente acción en base a la normativa legal invocada, tómesese en cuenta la comparecencia de los demás sujetos procesales, Ab. Zanafria Niquinga Cesar Oswaldo por parte de la entidad accionada Empresa Nacional Minera ENAMI IP, Dr. Bismark Moreano Zambrano, Mgs. Roberto Veloz, por parte de la Defensoría del Pueblo. Concluye siendo las 14h35.- CERTIFICO’. En tal virtud, pasen los autos para resolver”

10. El 30 de junio de 2021, la accionante interpuso un recurso de apelación en contra del auto emitido el 29 de junio de 2021.
11. El 5 de julio de 2021, la Unidad Judicial solicitó a la accionante que aclare si el recurso de apelación referido en el párrafo *ut supra* fue en contra del auto emitido el 29 de junio o el de 24 de junio de 2021. En respuesta, la accionante refirió que se impugnaba el auto emitido el 29 de junio de 2021.
12. El 13 de julio de 2021, la Unidad Judicial negó el recurso de apelación. Al respecto consideró que el recurso interpuesto fue en contra del auto emitido el 9 de junio de 2021 y dicho auto era uno de simple trámite. Esto, pese a que la accionante aclaró que impugnaba el auto de 29 de junio de 2021.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. El 13 de agosto de 2021, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos el 24 de junio de 2021 y el 13 de julio de 2021 por la Unidad Judicial.
14. El 14 de octubre de 2021, con voto de mayoría, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 2353-21-EP.⁴ En dicho auto solicitó a la Unidad Judicial que presente un informe de descargo en relación con la demanda de la accionante.
15. El 27 de octubre de 2021, Franklin Alcides Ponce, en calidad de juez encargado de la Unidad Judicial, cumplió con lo dispuesto por la Sala de Admisión.
16. El 9 de noviembre de 2021, Miguel Ángel Michuy Vega, en calidad de juez que conoció la causa en sede ordinaria, presentó un informe de descargo.
17. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
18. El 17 de octubre de 2023, la accionante solicitó a la Corte (i) se priorice la resolución de la causa; y, (ii) se emita sentencia en la causa 2353-21-EP.⁵

⁴ La Sala de Admisión estuvo conformada por los ex jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes (voto en contra) y Ramiro Avila Santamaría y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

⁵ En su escrito, la accionante afirmó que realiza la petición en virtud de “ser una persona con el carnet del CONADIS; [...] no [contar] con un trabajo estable, [vivir] con [su] madre, la cual es una persona de la tercera edad que con su pensión de jubilar [le] ayuda a cubrir [sus] gastos personales mínimos y necesarios que requier[e] y ante la situación económica que actualmente [viven], [...] así como no tener una respuesta a [su] petición”

19. El 28 de febrero de 2024, el pleno de la Corte Constitucional aprobó la comunicación contenida en el memorando CC-JAC-2024-40 de 26 de febrero de 2024 mediante la cual se solicitó dar tratamiento prioritario al caso 2353-21-EP.⁶
20. El 22 de abril de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

21. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y 191 numeral 2 literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1 Fundamentos de la acción extraordinaria de protección

22. En su demanda, la accionante impugna los autos emitidos el 24 de junio de 2021, el cual declaró el desistimiento tácito de la acción de protección (“**auto 1**”) y el auto de 13 de julio de 2021 en el que se negó el recurso de apelación de un auto emitido el 9 de junio de 2021 (“**auto 2**”).⁷ A continuación se expondrán los argumentos de la accionante sobre cada uno de los autos impugnados.

3.1.1 Auto 1

23. La accionante alega que la decisión de declarar el desistimiento tácito de la acción de protección vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación; a recibir atención prioritaria; a la petición; a vivir en un ambiente libre de violencia; a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de igualdad procesal, a presentar las razones de los que se crea asistida, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, a la motivación; y, a la reparación integral.⁸

⁶ Se priorizó la causa en atención a que la accionante es una persona con discapacidad y por lo tanto en una situación de vulnerabilidad.

⁷ Pese a que en su demanda la accionante afirma impugnar únicamente el auto emitido el 13 de julio de 2021, sus argumentos se dirigen de igual manera en contra del auto de 24 de junio de 2021 en el que se declaró el desistimiento tácito de la acción de protección y se ordenó su archivo.

⁸ Consagrados en los artículos 11 numeral 2; 35; 66 numeral 23; 75; 76 numeral 7 literales c, h y l; y, 88 de la Constitución.

24. En relación con el derecho a la defensa en la garantía de presentar las razones de los que se crea asistida, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, la accionante indica que sus abogados defensores estuvieron en la audiencia. Por tal motivo, la diligencia podía darse en su ausencia. Así, el desistimiento tácito por inasistencia no es procedente pues, además, se justificó su ausencia a la diligencia con la presentación de su carné de discapacidad en el escrito de 27 de mayo de 2021.
25. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de igualdad procesal, la accionante sostiene que recibió un trato diferenciado lo cual vulneró su derecho. A su parecer, la Unidad Judicial, por formalismos, actuó de manera negligente y no permitió que sea escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
26. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, la accionante señala que no se consideró su condición de discapacidad para declarar el desistimiento tácito de la acción. Afirma que la Unidad Judicial no le permitió justificar su inasistencia a la audiencia.
27. Respecto al derecho a vivir en un ambiente libre de violencia, la accionante sostiene que el actuar negligente de la Unidad Judicial constituye un acto de violencia en su contra por su condición de mujer. Alega que es obligación del Estado garantizar su defensa y protección especial de sus derechos.
28. Sobre la atención prioritaria, la accionante señala que la Unidad Judicial “no tomó en cuenta [sus] condiciones por las cuales no pude asistir a la audiencia y que están acreditadas en el proceso”. Así, sostiene que “se [le] sometió a un proceso ritualista y lleno de cortapisas procesales, las cuales se prolongan aún más al verme obligada a presentar esta acción extraordinaria de protección”.
29. Finalmente, sobre su derecho de petición y la reparación integral, la accionante se limita a citar el texto constitucional y legal.

3.1.2 Auto 2

30. Respecto de la tutela judicial efectiva, señala que se vulneró este derecho pues se negó su solicitud de revocatoria sobre un auto que decidía sobre sus derechos y luego se negó la apelación de un auto que sí era definitivo.
31. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante sostiene que la Unidad Judicial “no menciona las razones por las cuales niega el recurso del caso y se basa en apreciaciones generales que no guardan relación con una argumentación técnica que asegure el derecho a la motivación constitucional”. Por otra

parte, alega que la judicatura “no toma en cuenta ninguno de los argumentos planteados en los recursos presentados, por lo cual no existe coherencia entre los hechos del caso y la argumentación del escueto auto del 13 de julio de 2021”.

32. Adicionalmente, en su demanda, la accionante solicitó que se realice una declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia del juez que conoció la causa.

3.2 Posición de la parte accionada

3.2.1. Unidad Judicial

33. En su informe presentado, Franklin Alcides Ponce Montoya, en calidad de juez encargado de la Unidad Judicial, realizó un recuento de los antecedentes procesales y afirmó que no fue el juez que conoció la causa.

3.2.2. Miguel Ángel Michuy Vega

34. En su escrito, Miguel Ángel Michuy Vega, en calidad de juez de la Unidad Judicial que conoció la causa, realiza un recuento de los hechos del caso. Señala que todos los cargos de la accionante tienen en común que se refiere a la declaratoria del desistimiento tácito de la acción.
35. Afirma que, en la sentencia 1583-14-EP/20, la Corte Constitucional determinó que, para que proceda el desistimiento tácito de la acción se debe considerar la convergencia de dos supuestos. El primero de ellos determina que el accionante no comparezca a la audiencia sin causa justa. El segundo, que sea imposible efectuar un pronunciamiento de fondo en razón a que la presencia del accionante sea indispensable para demostrar el daño. Así, señala que la declaración del desistimiento tácito queda supeditada a criterio del juzgador “sobre la base de lo prescrito en la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte; por lo que su carácter es excepcional”.
36. Al respecto, en su informe, menciona que consideró indispensable la presencia de la accionante para demostrar o no la existencia de vulneración de derechos y, así, determinar una posible reparación de daños que refleje los requerimientos de la accionante. En adición, afirmó que la accionante no presentó prueba alguna en su demanda, por lo que la audiencia era indispensable para formar su criterio.
37. Por otra parte, señala que, en función a la sentencia 2390-16-EP/21, la accionante podía presentar una nueva acción de protección puesto que, al declarar el desistimiento tácito de la acción, no existió un pronunciamiento de fondo.

38. Sobre la declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, Miguel Michuy afirmó que la declaratoria de desistimiento tácito se realizó observando las normas, la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

4. Cuestión previa

39. Esta Corte estableció la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección por no ser una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; en cuyo supuesto, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.⁹
40. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
41. Por lo tanto, previo a analizar la presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados, corresponde a esta Corte determinar la naturaleza de las decisiones impugnadas y si, por tanto, son o no objeto de esta acción. Así, en el presente caso se impugna los autos emitidos el 24 de junio de 2021 (“**auto 1**”) y el 13 de julio (“**auto 2**”).
42. En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.¹⁰
43. Sobre el auto 1, el cual declara el desistimiento tácito de la acción de protección, esta Corte observa que sí es objeto de acción extraordinaria de protección pues pone fin al proceso.

⁹ Este Organismo Constitucional ha señalado que “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”. CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52; sentencia 1646-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párrs. 15-16.

¹⁰ CCE, sentencias 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 44-45; y, 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

44. Al respecto, la Corte ha señalado que el artículo 15 de la LOGJCC prevé al desistimiento como una de las formas de terminación de los procesos de garantías jurisdiccionales. De acuerdo con el numeral 1 de dicho artículo, el desistimiento puede ser expreso o tácito. El desistimiento tácito se produce “cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño”.¹¹ Dado que el desistimiento es una forma de terminación del proceso, la consecuencia de su declaratoria es el archivo del expediente.¹²
45. En esa línea, al tratarse de una decisión definitiva, la ley no prevé un recurso ordinario para impugnar el archivo de la demanda como consecuencia del desistimiento tácito. Por lo que, cuando se considere que este vulneró derechos constitucionales cabe la acción extraordinaria de protección,¹³ sin que sea procedente solicitar la apelación del auto de desistimiento y archivo.¹⁴
46. En relación con el auto 2, este Organismo observa que (1.1) no resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; y, (1.2) no impide la continuación del juicio puesto a que este concluyó con el auto 1. No obstante, tal como se identificó en el auto de admisión de la presente causa, *prima facie*, el auto impugnado podría causar un gravamen irreparable.¹⁵ Además, de la revisión del caso se presume la falta de protección y acceso a la justicia de una persona vulnerable.
47. En tal virtud, el análisis de la presente causa continúa sobre ambos autos.

5. Análisis constitucional

5.1. Formulación del problema jurídico

48. Conforme con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOJGCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

¹¹ sentencia 2875-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 23.

¹² CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 45; sentencia 2875-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 23.

¹³ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 48.

¹⁴ CCE, sentencia 2875-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 24.

¹⁵ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 45 y 54

49. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)¹⁶ que le permitan analizar la violación de derechos.

5.1.1 Auto 1

50. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de igualdad procesal la accionante no desarrolla una base fáctica que determine cuál es la acción que vulnera su derecho. Tampoco desarrolla una justificación jurídica que determine cómo la acción del juez vulnera su derecho. En tal virtud, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se formula un problema jurídico.
51. De la misma manera, el cargo de violación al derecho a la igualdad y no discriminación, a vivir en un ambiente libre de violencia y a la atención prioritaria, la accionante se limita a señalar que no se consideró su condición de discapacidad para declarar el desistimiento tácito de la acción. Es decir, no desarrolla una justificación jurídica. De esta forma, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se formula un problema jurídico al respecto.
52. Adicionalmente, la accionante alega la vulneración de su derecho de petición y a la reparación integral. No obstante, no desarrolla una base fáctica ni una justificación jurídica. Así, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se formula un problema jurídico.
53. Por otra parte, la accionante sostiene como tesis la vulneración de su derecho a la defensa. Como base fáctica señala que sus abogados defensores comparecieron a la audiencia y, pese a eso, la Unidad Judicial declaró el desistimiento tácito. Además, señala que posterior a la audiencia, justificó su falta de comparecencia. Ahora bien, en casos similares, la Corte Constitucional ha analizado estos supuestos como posibles vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.¹⁷ Por dicha razón, este Organismo reconduce el análisis a dicho derecho y plantea el siguiente problema jurídico:

¿La declaratoria de desistimiento tácito y archivo de la causa de la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante, por incurrir en un vicio de incongruencia frente al derecho, al archivar el expediente sin haberse pronunciado sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC para su procedencia?

¹⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr.18.

¹⁷ Ver CCE, sentencia 3123-19-EP/24, 7 de marzo de 2024; sentencia 2875-19-EP/23 de 20 de diciembre de 2023.

5.1.2 Auto 2

- 54.** Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante se limita a sostener que el auto 2 vulneró el derecho pues se negó su solicitud de revocatoria sobre un auto que decidía sobre sus derechos y luego se negó la apelación de un auto que sí era definitivo. Es decir, el argumento carece de una justificación jurídica que demuestre cómo dicha acción vulneró su derecho. En esa medida, pese a realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no formula un problema jurídico al respecto.
- 55.** En relación con la alegación de vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (tesis), la accionante sostiene que en el auto 2 la Unidad Judicial “no menciona las razones por las cuales niega el recurso del caso y se basa en apreciaciones generales que no guardan relación con una argumentación técnica que asegure el derecho a la motivación constitucional” (base fáctica). No obstante, no desarrolla una justificación jurídica que demuestre cómo dicha acción vulneró su derecho. En esa medida, pese a realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no formula un problema jurídico al respecto.

5.2. Resolución del problema jurídico

- 56.** En el presente caso, la accionante sostiene que se vulneró su derecho porque la Unidad Judicial, para declarar el desistimiento tácito y archivar su demanda, no analizó la justa causa para su falta de comparecencia a la audiencia y la indispensabilidad de su presencia para demostrar el daño, de conformidad con el artículo 15 de la LOGJCC.
- 57.** Al respecto, el literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prevé a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos como una garantía del debido proceso. En esta línea, la Corte Constitucional ha reconocido que la motivación puede verse vulnerada cuando existe incongruencia con el debate judicial. La Corte ha señalado que “las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”.¹⁸ Un tipo de vicio es el de incongruencia frente al derecho, que se configura cuando, en la fundamentación jurídica (fáctica o normativa), no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico, es decir la ley o jurisprudencia, impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones y, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental.¹⁹ No obstante, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 85.

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 71, 85-93.

resoluciones judiciales”.²⁰ En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.²¹

58. Ahora bien, el artículo 15 de la LOGJCC prevé que el desistimiento tácito de una acción se produce “cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño”.²² La jurisprudencia de este Organismo ha determinado que la facultad de declarar el desistimiento tácito es excepcional y está sujeta al cumplimiento de los dos requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC, esto es (i) que la víctima de la vulneración de derechos no comparezca a la audiencia y no presente justificación para su inasistencia y (ii) que no sea posible efectuar un pronunciamiento de fondo sin la presencia de la víctima, pues esta sería indispensable para demostrar el daño.²³

59. En el caso *sub judice*, esta Corte observa que el auto impugnado está dividido en 7 apartados. En el primero, segundo y tercer apartado la Unidad Judicial realizó un recuento de los hechos del caso, determinó su competencia y declaró la validez procesal de la causa. En el cuarto apartado, la Unidad Judicial refirió que la accionante

no compareció a la audiencia pública a pesar de haber estado notificada en legal y debida forma, compareciendo sus abogados defensores [...] la Defensoría del Pueblo; también asistieron los demás sujetos procesales, [...] por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 15 la [LOGJCC], se considera el desistimiento tácito por cuanto la afectada [...] no compareció a la audiencia pública sin justa causa y esta judicatura ha considerado indispensable su presencia para que demuestre el daño afectado, a pesar de haber estado notificada en legal y debida forma.

60. En el quinto apartado, la Unidad Judicial citó normativa que a su consideración era pertinente para el caso. En el sexto apartado, se realiza una valoración del desistimiento. En dicho apartado la Unidad Judicial se limita a señalar que:

En virtud de que dentro del proceso de garantías jurisdiccionales la legitimada activa no ha comparecido a la Audiencia Pública que fue convocada se considera el desistimiento tácito a la acción constitucional propuesta; por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formalmente en ejercicio de los derechos, se considera el desistimiento tácito de la

²⁰ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

²¹ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43

²² LOGJCC, artículo 15 “[e]l proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento. - La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado”.

²³ CCE, sentencias 029-14-SEP-CC, 6 de marzo de 2014, p. 11; sentencia 1583-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 27; sentencia 2875-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 32.

demanda de acción de protección planteada por la legitimada activa Lcda. FLOR CAROLINA RODRÍGUEZ LÓPEZ para continuar con el trámite de la presente acción; verificado todo el expediente y tomando en cuenta el pedido de la defensa del legitimado pasivo, declaro el desistimiento tácito al no haber comparecido a esta audiencia la señorita Lcda. FLOR CAROLINA RODRÍGUEZ LÓPEZ en calidad de legitimada activa, en pro del respeto de los derechos fundamentales y constitucionales.

- 61.** Finalmente, en el séptimo apartado la Unidad Judicial consta la resolución de la causa.
- 62.** En línea con lo señalado en el párrafo 57, esta Corte observa que la Unidad Judicial (i) no consideró que la accionante justificó su inasistencia a la audiencia mediante escrito de 27 de mayo de 2021.
- 63.** Por otra parte (ii) no justificó por que no era posible que efectuar un pronunciamiento de fondo sin la presencia de la accionante. Así, no se evidencia argumentación sobre si era o no indispensable la presencia de la víctima en la audiencia. Adicionalmente, tampoco se observa argumento por parte de la Unidad Judicial en el que se refiera al hecho de que los abogados defensores de la accionante se encontraban en la sala de audiencia y si su presencia era o no suficiente para poder emitir un pronunciamiento de fondo.
- 64.** De lo expuesto, se verifica que la Unidad Judicial no realizó el análisis de los dos requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC, pues la Unidad Judicial no se pronunció respecto de si se justificó o no la inasistencia de la accionante a la audiencia y tampoco se pronunció sobre el por qué no era posible efectuar un pronunciamiento de fondo sin la presencia de la víctima al ser indispensable para demostrar el daño.
- 65.** A la luz de lo anterior, esta Corte concluye que, en el auto de la Unidad Judicial, al no existir un análisis sobre uno de los requisitos exigidos por la ley para declarar el desistimiento tácito, se produjo una incongruencia frente al derecho y, en consecuencia, el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, letra l de la Constitución.
- 66.** Finalmente, dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, la accionante solicitó que se realice una declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia por parte del juez de la Unidad Judicial. Al respecto, esta Corte considera que, pese a declarar que existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante, no se cumple el requisito para declarar que existió una manifiesta negligencia que evidencie una falta gravísima por ignorancia, desatención o violación de normas.²⁴ No obstante, si cabe realizar un llamado de atención al juez

²⁴ CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 61.

que conoció la causa en virtud de inobservar lo dispuesto en el artículo 15 de la LOGJCC.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **2353-21-EP**.
2. Declarar que el auto de 24 de junio de 2021 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante.
3. Dejar sin efecto el auto de 24 de junio de 2021 en el que se declaró el desistimiento tácito de la acción de protección, así como todas las actuaciones posteriores.
4. Disponer que una nueva jueza o juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo, previo sorteo, conozca la causa, convoque a audiencia y continúe con el proceso de acción de protección.
5. Disponer que la nueva jueza o juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo informe a esta Corte sobre el sorteo realizado y sobre la resolución del proceso de acción de protección.
6. Llamar la atención al juez que conoció la causa por no haber considerado los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la acción acorde a lo señalado en el párrafo 63 *supra*. Para el efecto, oficiar al Consejo de la Judicatura para el registro correspondiente.
7. Disponer al Consejo de la Judicatura informe a esta Corte sobre el registro del llamado de atención.
8. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL